

RECURSO DE REVISIÓN: RR/069-12/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00001412.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: VÍCTOR HUGO GARCÍA IÑÁRRITU.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Víctor Hugo García Iñárritu, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiséis de noviembre del dos mil doce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00265912, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Copia licencia de construcción No. 59272
Obra: Construcción de Local Comercial OXXO Cantera
Periodo 12 de julio 2012 al 12 de Julio 2013***

***D.R.O.: [REDACTED]
Contratante Cadena Comercial OXXO SA de CV."***

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día doce de diciembre del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Víctor Hugo García Iñárritu interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"El legal otorgamiento de la licencia de construcción de tiendas comerciales dentro de predios con uso de suelo habitacional que el presidente municipal y la dirección de ecología y desarrollo urbano de manera ilegal conjunta o por separado están dando a particulares. Lo cual es completamente ilegal y contrario a derecho."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el

número RR/069-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Mediante oficio con número de folio UVTAIP 505/773/2012, de fecha nueve de enero de dos mil trece, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...Visto para resolver el contenido del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con el número de expediente UVTAIP/ST/505/2013.

-----RESULTANDO-----

I. Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. VICTOR HUGO GARCÍA INÁRRITU, a la que se le asignó la nomenclatura UVTAIP/DG/ST/00265912/773/505/2012 de fecha 26 de Noviembre del 2012 de acuerdo al expediente UVTAIP/ST/505/2012, se requirió el acceso a la información en los siguientes términos:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

**"Copia licencia de construcción No. 59272
Obra: Construcción de Local Comercial OXXO Cantera
Periodo 12 de julio 2012 al 12 de Julio 2013
Av. [REDACTED]
D.R.O.: [REDACTED]
Contratante Cadena Comercial OXXO SA de CV."**

II. Mediante los oficios correspondientes, la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo en cumplimiento con la ITAIPQROO, así como con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, turnó con fecha 29 de Noviembre del 2013, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO**, con el objeto de que se localizara la misma.

III. La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO**, a través del oficio SMEYDU/3032/2012 de fecha 06 de Diciembre del 2012 y recibido en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día 14 de Diciembre del 2012, emitió la siguiente solicitud:

"...De lo anteriormente descrito con fundamento legal en lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con lo determinado por el artículo 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo; tengo a bien solicitarle nos conceda una prórroga de 10 días hábiles, lo anterior para realizar un análisis de nuestros archivos y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos que se solicita pero además derivado del exceso de carga de trabajo que esta presentándose en esta Secretaría Municipal..." SIC

IV. Esta Unidad de Vinculación, en fecha 18 de Diciembre del 2012, emitió el siguiente acuerdo:

"...Que del análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó número de promoción **UVTAIP/ST/505/2012**, y con apego a las hipótesis previstas en los artículos 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en consideración de poder reunir la información solicitada, **SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 de la Ley en comento..."

V. La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA y DESARROLLO URBANO**, a través del oficio SMEYDU/3115/2013 de fecha 03 de Enero del 2013 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 08 de Enero del 2013 emitió la respuesta siguiente:

"De lo anteriormente descrito con fundamento legal en lo establecido por el artículo 22, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con lo estipulado en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez en el artículo 19 fracciones VII, XI; se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la Información solicitada por encontrarse bajo periodo de reserva; por ser un expediente administrativo pero además por encontrarse en verificación de cumplimiento con las normas aplicables a la materia.

Lo anteriormente descrito se apega al objetivo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 5, 6 por ende esta Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano motiva su reserva de acuerdo a lo indicado en los artículos 26 y 30 fracción I de los Lineamientos Generales anteriormente citados y cuya información será de carácter pública una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación." SIC

VI. Recibida la información en los términos señalados en el resultando que antecede, esta Unidad de Vinculación integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución-----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- De conformidad con las facultades conferidas, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 21, 22, 23, 25, 28, 37 fracciones II, V, IX, y XIV y demás relativos, conjuntamente con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 18, 19, 20, 22, 25, 33 fracciones II, V, IX y XV y demás relativos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

SEGUNDO.- Que esta Unidad de Vinculación procedió al estudio y análisis del caso que nos ocupa y se cercioró de que se tomaran las medidas pertinentes para localizar los documentos solicitados, confirmándose su existencia, por lo que esta resolución se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 43 y 45 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

TERCERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/505/2012** y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter

RESERVADA, con fundamento en el artículo 22, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se confirma la **EXISTENCIA** de la Información solicitada en los archivos de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO**.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante esta resolución, y archive la misma como asunto concluido.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco Nº 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800 — 00- 48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda. ...”

CUARTO.- Con fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

QUINTO.- El día veintiséis de marzo del dos mil trece, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Mediante oficio UVTAIP/DG/PF-00001412/NJLB, de fecha diez de abril del dos mil trece, remitido vía internet a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo en fecha once del mismo mes y año, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...**ATENCIÓN: CONSEJERO INSTRUCTOR:** LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE

Licenciado JOSÉ LUIS LEAL SUÁREZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que se acredita mediante la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2011-2013, celebrada el veinte de Diciembre del 2012 (Anexo 1); manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al Recurso de Revisión PF/00001412/NJLB, promovido por el C. VICTOR HUGO GARCÍA IÑÁRRITU en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del expediente con folio de Infomex **00265912** en los términos siguientes:

**"Copia licencia de construcción No. 59272
Obra: Construcción de Local Comercial OXXO Cantera
Periodo 12 de julio 2012 al 12 de Julio 2013**

D.R.O.: [REDACTED]
Contratante Cadena Comercial OXXO SA de CV."

Con respecto al acto que se recurre el recurrente argumenta:

"El legal otorgamiento de la licencia de construcción de tiendas comerciales dentro de predios con uso de suelo habitacional que el presidente municipal y la dirección de ecología y desarrollo urbano de manera ilegal conjunta o por separado están dando a particulares. Lo cual es completamente ilegal y contrario a derecho."

De lo anterior esta Unidad de Vinculación manifiesta que el recurrente no indica de manera expresa y clara los agravios ni punto petitorio alguno, razón por la cual respetuosamente le solicitamos se deseche el presente recurso por improcedente, con fundamento en el Artículo 75 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

No obstante lo anterior, esta Unidad de Vinculación le solicitó a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO manifieste lo que a su derecho convenga para solventar el presente recurso de revisión; cuya respuesta (anexo 2) es en el siguiente sentido:

"...tengo a bien Informar que el acto reclamado por el imperante, NO ES CIERTO, toda vez que esta autoridad se apega a las facultades otorgadas en el artículo 46 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo; y demás ordenamientos conducentes a la materia.

Por lo que de conformidad con el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, resulta procedente se decreten el Sobreseimiento del presente recurso de revisión toda vez que el acto y/o manifestaciones realizadas por el recurrente no son materia del recurso de revisión Instaurado, derivado a que no se negó el acceso a la información pública toda vez que se indicó que la información solicitada se otorgará una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación; pero además en caso de ser axiomáticas las aseveraciones por el ahora recurrente este no es el medio idóneo ni la autoridad competente para darle seguimiento a las manifestaciones expuestas por el reclamante..."

Por lo anterior deberá declararse concluido el recurso de revisión **PF/0001412/NJLB**, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado a esa H Junta de Gobierno del ITAIPQROO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso por improcedente en términos de los artículos 75 fracción VII y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Para las futuras notificaciones y/o cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, señalo los siguientes correos electrónicos: luis.leal@cancun.gob.mx y/o mayra.zapata@cancun.gob.mx ..."

(SIC).

SÉPTIMO.- El día nueve de octubre del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las trece horas del día veintidós de octubre del dos mil trece.

OCTAVO.- El día veintidós de octubre de dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente Víctor Hugo García Iñárritu en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

*"Copia licencia de construcción No. 59272
Obra: Construcción de Local Comercial OXXO Cantera
Periodo 12 de julio 2012 al 12 de Julio 2013*

*D.R.O.: [REDACTED]
Contratante Cadena Comercial OXXO SA de CV."*

II. El día **doce de diciembre del dos mil doce**, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el C. Víctor Hugo García Iñárritu presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

– "El legal otorgamiento de la licencia de construcción de tiendas comerciales dentro de predios con uso de suelo habitacional que el presidente municipal y la dirección de ecología y desarrollo urbano de manera ilegal conjunta o por separado están dando a particulares. Lo cual es completamente ilegal y contrario a derecho."

III. Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio con número de folio UVTAIP 505/779/2012, de fecha **nueve de enero de dos mil trece**, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

- *"...La SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA y DESARROLLO URBANO, a través del oficio SMEYDU/3115/2013 de fecha 03 de Enero del 2013 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 08 de Enero del 2013 emitió la respuesta siguiente:*
- *"De lo anteriormente descrito con fundamento legal en lo establecido por el artículo 22, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con lo estipulado en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez en el artículo 19 fracciones VII, XI; se*

hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la Información solicitada por encontrarse bajo periodo de reserva; por ser un expediente administrativo pero además por encontrarse en verificación de cumplimiento con las normas aplicables a la materia. ..."

- *"...Lo anteriormente descrito se apega al objetivo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 5, 6 por ende esta Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano motiva su reserva de acuerdo a lo indicado en los artículos 26 y 30 fracción I de los Lineamientos Generales anteriormente citados y cuya información será de carácter pública una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación." ..."*
- *"...**SEGUNDO.**- Se confirma la **EXISTENCIA** de la Información solicitada en los archivos de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO.** ..."*

IV. Asimismo la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

_ "...no se negó el acceso a la información pública toda vez que se indicó que la información solicitada se otorgará una vez que ya no se encuentren los argumentos que generan su clasificación; pero además en caso de ser axiomáticas las aseveraciones por el ahora recurrente este no es el medio idóneo ni la autoridad competente para darle seguimiento a las manifestaciones expuestas por el reclamante..."

TERCERO. Que de lo antes señalado, en la presente Resolución se analiza la debida atención a la solicitud de acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión y la procedencia de su clasificación como RESERVADA por parte de la Unidad de Vinculación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, hace suya y se responsabiliza ante el solicitante, de la respuesta dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopte en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los

particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Instituto se abocará a analizar el sentido y alcance de la **solicitud de información**, así como la **respuesta** dada, de forma extemporánea, por la Unidad de Vinculación y en tal virtud se aprecia que lo siguiente:

La solicitud de información se refiere a la "**Copia licencia de construcción No. 59272, Obra: Construcción de Local Comercial OXXO Cantera, Periodo 12 de julio 2012 al 12 de Julio 2013,** [REDACTED], **D.R.O.: [REDACTED], Contratante Cadena Comercial OXXO SA de CV.**"

Ahora bien, del contenido literal de la **respuesta otorgada a la solicitud de información** de cuenta, a través del oficio con número de folio UVTAIP 505/773/2012, de fecha nueve de enero de dos mil trece, esto es, "...con fundamento legal en lo establecido por el artículo **22, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo**, en conjunto con lo estipulado en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez en el artículo 19 fracciones VII, XI; se hace de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la Información solicitada por encontrarse bajo periodo de reserva; por ser un expediente administrativo pero además por encontrarse en verificación de cumplimiento con las normas aplicables a la materia. Lo anteriormente descrito se apega al objetivo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 5, 6 por ende esta Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano motiva su reserva de acuerdo a lo indicado en los artículos 26 y 30 fracción I de los Lineamientos Generales anteriormente citados..."; este Instituto hace las siguientes precisiones:

Resulta significativo dejar asentado que, el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo que, en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Del mismo modo que, el artículo 8º, primer párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma

esté directamente relacionada con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que pueda producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Consecuentemente, esta Junta de Gobierno analiza el fundamento señalado por la Unidad de Vinculación a fin de clasificar como reservada la información de mérito.

En razón de ello, las fracciones **VII y XI del artículo 22** de la Ley de la materia, invocados por la Unidad de Vinculación se refieren literalmente a:

*"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:
[...]*

VII. Los expedientes Judiciales o administrativos. Serán Públicos los expedientes electorales;

[...]

XI. La que cause perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;

[...]. "

En tal dirección y de manera complementaria, es necesario también precisar por parte de esta Junta de Gobierno lo previsto en los artículos 26 y 30 párrafos I y II, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vigente, a saber:

"Artículo 26. Para los efectos de la fracción VII del artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los laborales, así como la relativa a aquellas actuaciones, diligencias y constancias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

"Artículo 30. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción XI del artículo 22 de la Ley, cuando se cause perjuicio a las actividades de vigilancia o verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos, a la prevención o persecución de los delitos, a la impartición de justicia, a la recaudación de las contribuciones.

I. Se causa un perjuicio a las actividades de vigilancia o verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos en caso de que los efectos de la difusión de la información puedan impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

II. Se causa un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que los efectos de la difusión de la información puedan impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial del Estado."

En atención a lo anterior es de estimarse por esta Junta de Gobierno que la autoridad responsable se limita en señalar que "que no es posible proporcionar la Información solicitada por encontrarse bajo periodo de reserva; por ser un expediente administrativo pero además por encontrarse en verificación de cumplimiento con las normas aplicables a la materia", sin embargo no expone un razonamiento lógico

jurídico del cual se desprenda que la información solicitada esté comprendida en las hipótesis previstas en dicho numerales, más aún, la Unidad de Vinculación no esgrime argumento alguno al respecto y solamente se circunscribe en indicar las dos fracciones del aludido artículo, por lo que dicha expresión carece de elementos objetivos, que permitan determinar que el acceso a la información solicitada se encuentra restringido por la Ley de la materia, en razón de lo que arguye.

Y es que no basta con señalar que *"no es posible proporcionar la Información solicitada por encontrarse bajo periodo de reserva"*, como lo hace la Unidad de Vinculación en su escrito por el que da contestación al Recurso de Revisión, pues en atención a lo previsto en el artículo 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vigente, para los efectos de la fracción **VII del artículo 22** de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o en los expedientes de los procedimientos administrativos cuando los mismos sean **seguidos en forma de juicio** y en tanto éstos **no hayan causado estado o ejecutoria**, situación que la autoridad responsable no se demuestra de manera fehacientemente.

Asimismo, este órgano resolutor observa que la Unidad de Vinculación no expone las razones, motivos o circunstancias especiales del por qué el conocimiento de la información acerca de la *"Copia licencia de construcción No. 59272"*, pueda causarle un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos, siendo que la hipótesis de excepción prevista en el **artículo 22 fracción XI** de la Ley, debe entenderse, además, observando lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que prevé que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción XI del artículo 22 de la Ley, cuando los efectos de la difusión de la información puedan impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, o puedan impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial del Estado.

Se agrega además que, del manejo, control y registro de la información solicitada cuya respuesta, dada por la Unidad de Vinculación de referencia, es materia del presente Recurso, se observa respecto a la autoridad encargada de ello, de acuerdo con la normatividad, lo siguiente:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 8º.- Corresponde los municipios, con sus respectivas jurisdicciones:

...

V. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, y en los programas de desarrollo urbano aplicables;

Artículo 83.- Las constancias de compatibilidad urbanística municipales contendrán y proporcionarán:

...

VIII. Las restricciones de urbanización y construcción que correspondan de conformidad con el tipo del fraccionamiento, condominio, barrio, colonia o zona;

...

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano estará a cargo de un Secretario del ramo, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia en el marco de las normas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos, instrumentos de planeación y control ambiental establecidos en la leyes federales, estatales y municipales y demás normas que por su naturaleza le sean aplicables:

A) De Desarrollo Urbano

...

II. Organizar y administrar el archivo de expedientes e información de los trámites que se desahogan en la Secretaría;

...

XXVIII. Aprobar o modificar las licencias de construcción, registro de obra, autorizaciones, permisos, constancias o dictámenes correspondientes previos a la realización de los proyectos públicos o privados que se pretendan desarrollar en el territorio del Municipio, así como negar o revocarlos en términos de lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

...

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

De la misma manera es indispensable considerar lo previsto en los artículos 53, 54, y 55 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, en vigor, mismos que se transcriben:

ARTÍCULO 53.- El propietario o representante legal deberá obtener de la Dirección, la constancia de uso de suelo para la expedición de las licencias y autorizaciones de construcción a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento.

La Dirección entregará la Constancia de Uso de Suelo que señalará los parámetros de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano y la Declaratoria de Usos de Suelo.

ARTÍCULO 54.- La Licencia de Construcción o permiso relativo o inherente, es el documento expedido por el que se autoriza a los propietarios o poseedores a realizar cualquiera de las siguientes acciones, según sea el caso, para:

- I. Obra nueva.*
- II. Ampliación de obra.*
- III. Prórroga.*
- IV. Demolición.*
- V. Regularización.*
- VI. Cambio de proyecto.*
- VII. Remodelación.*
- VIII. Obra provisional.*
- IX. Bardas.*
- X. Anuncios y antenas.*
- XI. Reconstrucción.*

Para la obtención de la Licencia de Construcción, se deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes, y entregar el proyecto ejecutivo, mismo que deberá contener la memoria descriptiva, proyecto arquitectónico, memorias de cálculo de estructura, memoria de cálculo de instalaciones, levantamiento topográfico y estudio de mecánica de suelos. Excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos, constancias o el Estudio de Impacto Urbano.

La presentación de la documentación y el contenido de la misma será responsabilidad del propietario o poseedor y del Director Responsable de Obra en los casos en que este último otorgue su responsiva.

La Dirección recibirá la documentación entregada por el interesado corroborando, únicamente que entregue el formato de registro correspondiente debidamente requisitado con los documentos a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento y

que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de 5 días hábiles.

Al extender la licencia de construcción la Dirección incluirá la anuencia de la Dirección de Protección Civil.

La Dirección distribuirá gratuitamente el formato de registro a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 55.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas, en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencias de construcción, salvo en los casos a que se refiere el Artículo 57 de este Reglamento incisos del II al IX.

Solo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento.

...

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Asimismo ésta Junta de Gobierno precisa que, la información respecto a la *copia de la licencia de construcción* resulta ser una obligación de información por parte de los Sujetos Obligados, en atención lo previsto en el artículo 15 fracción XIII, en relación con el artículo 16, ambos de la Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

XIII. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en este caso debe observarse lo dispuesto por el Artículo 16 de esta ley;"

"Artículo 16.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando:

- I. Nombre o razón social del titular;*
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y*
- III. Vigencia."*

Lo que advierte que en el presente asunto la "Copia de la licencia de construcción No. 59272", **resulta ser información pública** a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Más aún cuando la propia Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, en su resolutivo SEGUNDO de su Acuerdo de fecha nueve de enero del dos mil trece, confirma la existencia de la información solicitada en los archivos de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo.

En tal sentido, el proporcionar dicha información contribuye a transparentar el procedimiento para el otorgamiento de licencias o permisos a particulares en atención a esta facultad prevista en *Título Cuarto, Capítulo I, del Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo*, en vigor, pues dicha información permite constatar que el procedimiento se llevó a cabo en términos de la legislación aplicable, y es que la autoridad municipal a fin de otorgar la autorización permiso o licencia correspondiente debe constatar que se cumplan con ciertos requisitos y formalidades, por lo que dar acceso a dicha información permite probar a cabalidad que dicha acción tuvo lugar en el marco regulatorio, es decir, que la autorización, se dio con apego a la norma establecida para tal efecto.

Por lo antes apreciado, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

En razón de todo lo expuesto, resulta evidente, por una lado, la falta de la debida motivación y la incorrecta fundamentación por parte de la autoridad responsable en la clasificación, de RESERVADA, de la información solicitada, y por otro lado, el carácter de PÚBLICA que guarda la misma, por lo que dichas razones y fundamentos jurídicos señalados por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en tal sentido, resultan inaplicables, inoperantes e ineficaces a su pretensión.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, contenidos en su artículo 6, que se traducen, entre otros, a proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático, y aunado a que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y ordenar a la misma que haga entrega de la información requerida por el ciudadano Víctor Hugo García Iñárritu en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se pidió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Víctor Hugo García Iñárritu, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación haga entrega al ciudadano Víctor Hugo García Iñárritu, de la información por él solicitada, motivo del presente Recurso de Revisión, en la modalidad en que se requirió, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de

